

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Peninsula, islas Baleares y Canarias, à os veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere

Se entiende hecha la promulgación, el dia en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse à la imprenta. PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . 5 pesetas Puera, por razon de franqueo, trimestre. . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA Calle de Victorio, 2 y Paco, 3.

En Cartagena (Los Molines), Don Carlos Molina. Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 céntimos de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertara en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como n. se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo _ biere) de satisfacor el importe de la inserción del anuncio y pliego de condicione que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en suimportante salud. («Gaceta» núm. 329 de 25 Nbre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Sharman and the second terms of the

PROYECTO DE LEY

DE ADMINISTRACIÓN Y CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA

(CONTINUACIÓN) (1)

THE STATE CAPITULO II

De las obligaciones del Estado y de los presupuestos.

ciones exigibles del Estado las que se comprendan en la ley anual de Presupuestos ó se reconozcan como tales por leyes especiales.

Art. 20. Constituyen los presupuestos generales del Estado el
cómputo de las obligaciones que la
Hacienda debe satisfacer en cada
año, con relación á los servicios
que hayan de mantenerse en el mismo y el cálculo de los recursos ó
medios que se consideren realizables para cubrir aquellas atenciones.

Los presupuestos regirán durante un año, que se contara desde 1.º de Julio á fin de Junio en que se cerrarán y liquidarán. Las obligaciones reconocidas que queden sin pagar y y los derechos liquidados que no se hayan realizado el último dia del año del presupuesto, se comprenderán como resultas del mismo en las cuentas que se abran al nuevo presupuesto.

Art. 21. El presupuesto general del Estado se formará y presentará à las Cortes por el Ministro de Hacienda con autorización de S. M., previo acuerdo del Consejo de Ministros.

ción el presupuesto del año anterior al del proyecto, introduciendo en él las modificaciones que estime nece-

sarias en los servicios de su departamento, gastos é ingresos de las contribuciones y rentas públicas y aquellas que en el plazo señalado al efecto por el Consejo de Ministros proponga cada Ministro en los gastos é ingresos de su respectivo departamento.

Art. 22. Todos los servicios del Estado, sin excepción alguna, figurarán en el presupuesto de gastos con su correspondiente crédito numérico, quedando en su virtud prohibidas las autorizaciones para considerar como créditos comprendidos en el estado de gastos ó ampliados por virtud de la misma ley el importe de las obligaciones que se reconozcan ó liquiden.

Art. 23. El Gobierno consignara en la relación de créditos ampliables por medida gubernativa, á que se refiere el art. 30 de la presente ley, aquellos servicios cuya evaluación no pueda fijarse con exactitud por su naturaleza eventual.

Art. 24. El presupuesto de gastos se dividirá en dos partes: la primera comprenderá los de la Casa Real, Cuerpos Colegisladores, Deuda pública y Clases pasivas; y la segunda los de los Departamentos ministeriales. Una y otra detallarán por secciones, capítulos, articulos y conceptos el pormenor y clasificación de servicios, observándose los preceptos siguientes:

1.º Los gastos de la Casa Real, bajo un solo capítulo con denominación, y por artículos el pormenor de lo que corresponda à cada individuo de la Real Familia, con arreglo à la Constitución y las leyes.

2.º Los de los Cuerpos Colegisladores en la forma que cada uno acuerde con arreglo à lo dispuesto en la ley de relaciones entre los

3.° Los de la Deuda pública, divididos en capítulos por cada clase de deuda, consignando el importe de la que se halle en circulación al empezar el presupuesto, y separando por artículos lo que se destine á la amortización, al pago de intereses, gastos de comisión, confección de títulos y todos los demás que exija este servicio.

Las obligaciones conocidas con la denominación de Cargas de justicia, se comprenderán bajo un capítulo de la Deuda pública, dividiendole en los artículos necesarios para distinguir su origen y procedencia. También se detallará el pormenor de cada carga y la disposición que la hubiese autorizado.

4.° Los de Clases pasivas bajo un solo capítulo y con el número de

artículos que clasifiquen la procedeucia y los haberes que les correspondan. Se acompañará un estado
que demuestre los individuos que
cobran por cada una de las Cajas
del Tesoro, su procedencia y haberes anuales, y además una relación
nominal de las declaraciones de
derechos pasivos que se hubieren
hecho durante el año económico
anterior al de la presentación del
proyecto de presupuestos.

5.° Los presupuestos de los Departamentos ministeriales se dividirán en tres partes: la primera comprenderá los servicios ordinarios o de caracter permanente, aunque su cuantia sea variable; la segunda, los extraordinarios ó de carácter temporal, aunque su crédito sea fijo; y la tercera, las obligaciones de ejercicios cerrados que carezcan de crédito legislativo, y las que resulten sin pagar contraidas en cuentas de gastos públicos procedentes de presupuestos anteriores, pero sin expresar numéricamente el crédito correspondiente.

En los servicios de carácter permanente se detallarán en un solo capítulo: primero, todos los gastos de personal de las dependencias de la Administración Central, clasificando por artículos el número de individuos, por categorias y clases, con las remuneraciones que se les asignen, bien sea en concepto de sueldo, sobresueldo, dieta ó gratificación; segundo, las asignaciones de escritorio ó material ordinario de oficinas, precisando por articulos lo que corresponda á cada una de éstas; tercero, el importe del personal y material de las oficinas provinciales, de Cuerpos ó Institutos del Ejército, de la Armada y de cuantos dependan de los diversos Ministerios; sea cual fuere su cometido; y por último, bajo la denominación de Gastos diversos, se comprenderán, con la separación conveniente de capitulos y articulos, aquellos servicios que no se refieran á personal ni á material ordinario de oficinas. Cada concepto. contendrà un solo servicio y el crédito necesario para cubrirlo, quedando, por tanto, prohibidas las agrupaciones y el uso de frases indeterminadas que no permitan apreciar ni la naturaleza de los servicios ni el coste de cada uno de éstos.

Siempre que se trate de algunos nuevos ó en curso de ejecución, y de la adquisición, de material para el Ejército, Armada ú Obras públicas, se acompañarán relaciones con el pormenor de cada obra ó

servicio, y el crédito que se solicite para cada obligación.

Los gastos de personal y material no se figurarán en un mismo capítulo, cualquiera que sea la oficina á que correspondan.

Art. 25. El presupuesto de ingresos se divirá en las secciones siguientes:

Primera. Contribuciones é im-

puestos directos. Segunda. Impuestos directos.

Tercera. Monopolio y servicios explotados por la Administración. Cuarta. Rentas de las propieda-

des del Estado.

Quinta. Producto de bienes desamortizados.

Y sexta. Recursos ordinarios y extraordinarios del Tesoro.

Las secciones comprenderán entre capitulos y artículos, los diversos origenes de rentas con la clasificación necesaria de conceptos.

Art. 26. El proyecto de presupuestos del Estado se presentará á
las Cortes acompañado de una Memoria sobre la situación de la Hacienda y del Tesoro, en la cual se
explicarán todas las modificaciones
esenciales que se introduzcan en el
proyecto, y de un balance que ponga de maniflesto la situación del
presupuesto del año anterior al que
se halle en ejercicio. Este balance
comprenderá:

1.° El importe calculado en la ley del presupuesto por cada uno de los conceptos de ingresos; lo que por cuenta de los mismos se haya recaudado; las sumas pendientes de cobro; el total de los valores probables del presupuesto, y las diferencias que produzca la comparación de éstos con los créditos legislativos.

2.° La cantidad consignada en cada capítulo del presupuesto de gastos para atender á los servicios públicos, lo satisfecho por cuenta de estos créditos durante el año, las sumas pendientes de pago, las obligaciones probables del presupuesto y las diferencias que resulten de su comparación con los créditos autorizados.

Art. 27. El Gobierno, para modificar los servicios ó crear otros nuevos sin exceder el crédito de cada presupuesto, necesitará oir á la Intervención general de la Administración del Estado y al Consejo de Estado en pleno, y que en sus informes resulte reconocida la conveniencia, necesidad y urgencia de la reforma, autorizándose ésta por decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos decretos se publicarán

- l'i(1) Véase el Boletin núm. 127.

en el periódico oficial, sin cuyo requisito no serán ejecutados.

Art. 28. Se prohibe la concesión de créditos con carácter permanente.

Art. 29. Cuando ocurra la necesidad de hacer algún gasto para el cual no haya crédito legislativo, ó sea insuficiente la suma señalada en el presupuesto para atender a algún servicio, el Gobierno presentarà al Congreso de los Diputados un proyecto de ley pidiendo en el primer caso un crédito extraordinario y en el segundo un suplemento de crédito.

Si las Cortes no estuviesen reunidas y la ejecución del servicio para el cual falte crédito fuera urgente, el Gobierno podrá concederle bajo su responsabilidad, previa instrucción de expediente en que se oirá à la Intervención general y al Consejo de Estado en pleno, sobre la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

El importe de los créditos extraordinarios y suplementos de cre-

dito podrá cubrirse:

1.º Por medio de transferencia o transferencias de crédito cuando las hagan posibles los remanentes que ofrezcan otros capitulos, articulos ó conceptos de la misma sección del presupuesto.

2.º Con el exceso que ofrezcan los ingresos calculados sobre los

créditos presupuestos.

3.° Con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 30. A toda ley de Presupuestos acompañara una relación. de los servicios que, por su naturaleza eventual, no puedan evaluarse con exactitud, y a los cuales se limitara la facultad que concede al Gobierno el articulo anterior, para conceder suplementos de crédito cuando no se hallen abiertas las Cortes.

Art. 31. Los decretos de concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito, se remitiran con los expedientes que los - hayan producido al Tribunal de Cuentas del Reino para su toma de razón, publicandose en la «Gaceta de Madrid», sin cuyo requisito no se ejecutarán, bajo la responsabilidad, en caso contrario, del Ministro encargado de su cumplimiento.

Art. 32. El Gobierno presentará al Congreso: de los Diputados, dentro-precisamente del primer mes de cáda reunión de Cortes, un proyecto de ley de aprobación de los créditos extraordinarios y supiementos de crédito acordados durante la época de suspensión de sesiones, y de los medios necesarios para obtener los recursos con que cubrirlos, acompañando los expedientes y Memorias explicativas de las causas que los hubieran hecho indispensables.

Art. 33. Los remanentes de crédito que resulten de los capítulos de personal por consecuencia de vacantes, licencias o traslaciones, quedarán desde luego anulados, sin que se pueda disponer de ellos para

otras obligaciones.

Art. 34. En casos de guerra, de grave alteración de orden público ó de calamidades, podrá el Gobierno, de acuerdo y bajo la responsabilidad del Consejo de Ministros, autorizar anticipaciones de fondos á reembolsar tan pronto como tenga lugar la concesión del crédito extraordinario o suplemento de credito. The man in the day and and

Utorgadas que sean, se procederá, sin perdida de momento, á la formación del necesario expediente, para obtener el crédito extraordinario ó supletorio, siguiendo el procedimiento que determina el articu-

10 29. All 35. Li juliusio en presu-

puesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública, se subordinará à los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes del personal y del material de oficinas devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes

Art. 36. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de Deuda sotante del Tesoro que podra crearse durante el año a que corresponda.

Dentro del limite determinado para esta clase de Deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas à préstamo o verificar cualquiera operación de crédito, sin necesidad de otra autorización.

En los demás casos será indispensable que se le autorice por una ley.

CAPITULO III

De la contratación de servicios y obras públicas.

Art. 37. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 38. No podrán ser contra-

tistas:

1.º Los que con arreglo á las leyes civiles carezcan de capacidad para contratar.

2.° Los que por razón de su cargo intervengan de cualquier modo en las subastas ó en la instrucción de expedientes preparatorios de las mismas.

3.° Los que estuvieren apremiados como deudores al Estado ó á cualquier provincia ó Municipio, en concepto de segundos contribuyenles.

4.° Los que hayan faltado al cumplimiento de contratos anteriores con la Administración, dando motivo á la rescisión de los mismos.

5.° Los que se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaído contra ellos auto de prisión.

 6.° Los que no tengan las condiciones que deben reunirse en cada caso, á juicio de la Administración, y que han de expresarse en los pliegos de condiciones.

Art. 39. Las subastas se anunciarán con veinte dias por lo menos de anticipación, por medio de la «Gaceta de Madrid» y de los Boletines oficiales de las provincias respectivas, y solo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez dias.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, : Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar, dia y hora en que haya de celebrarse la subasta, la Autoridad | ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones, que habrán de presentarse por escrito | en pliegos cerrados, y las condiciones y garantias exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo ncto se verificará licitación por pujas á la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y que, si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidira por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 40. El Gobierno designara el tipo o precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad. En los casos en que las leyes establezcan reserva, o cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, à juicio del Gobierno, se consignara el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro a quien corresponda cuyo pliego se entregará à la Autoridad o funcionario que presida la subasta para que, después de leidos los de proposiciones, proceda á su apertura y à la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 41. Se adjudicará provisionalmente el servicio à quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta; pero la Administración no quedará obligada, ni para ello se reputarà perfecto el contrato hasta que recaiga la aprobación supe-

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia de la Sección correspondiente del Consejo de Estado, sin perjuicio de que la Administración adopte las medidas de precaución que estime convenientes para asegurar los intereses del Estado.

Art. 42. Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato, ó impidiese que éste tenga efecto en el término señalado, se anularà el remate à costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantia ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demona en el servicio.

2.° La celebración de un nuevo remate, bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo, ó que la Administración ejecute el servicio por su cuenta o por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto à su proposición.

Art. 43. No obstante lo prescrito en el art. 37, el Gobierno, per medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1. Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.° Los de adquisición de efectos respecto à los que no sea posible la fijación previa de precio. - 5001

3.° Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico.

5.° Los contratos sobre arrendamiento de locales con destino á oficinas del Estado ó a dependencias de las mismas en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art, 44. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y

en iguales periodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el art. 39 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, asi para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciarà con sesenta dias de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno o varios de los de más circulación en la nación respectiva.

Art. 45. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener à disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo o que posea los elementos necesarios para nna fabricación ó industria determinada, solo se admitiran las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación à que se refiere el párrafo auterior, deberá hacerse constar en el pliego de condiciones de la subasta o concurso.

Art. 46. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.° Los que se refieren à operaciones de deuda flotante y à las negociaciones de efectos públicos, descuentos y traslación material de

2.° Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto difrute privilegio de invención ó de introducción, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.° Los de abastecimiento de materias ó géneros que por razón de su naturaleza y del empleo especial à que se destinen deban adquirirse en el sitio de su producción o entregarse sin intermediario por los mismos productores.

4.° La compra de objetos de arte cuya ejecución sólo puede ser confiada à artistas especiales.

5.° Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar ánlos trámites de la subasta.

6.° Los en que la seguridad del Estado exija garantias especialesio gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2 al 6 de este artículo, debera preceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Estado en pleno ó en Secciones, según la importancia del

Art. 47. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, y podrán ejecutarse por administración los ser-

1.° Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, o de 5.000 las entregan que deban hacerse anualmente. The miles off

2. Los que después de dos susubastas consecutivas sin haber hlitadores, se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la última subastal

3.° Los que hubiesen sido anunciados à concurso que resultare desierto por no haberse presentado proposiciones. En tal caso, el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.° Los de transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina cuando se hayan de ejecutar en ferrocarri-

les o por Empresas de transportes, Tribunal de Cuentas del Reino pamaritimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

Los de compra de ganado caballar y mular para el Ejercito.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los Parques, Arsenales, y en general, en los Establecimientos industriales ó fabriles del Estado, pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 48. Cuando los contratos se celebren sin subasta, a pagar por entregas anuales, el Estado no podra quedar comprometido por un término mayor de cinco años, y se tendra presente para determinar su cuantia, que no ha de existir otro nuevo contrato para el mismo servicio, cuyo importe, sumado con el primero, exceda del limite estable-

cido. Art. 49. En las condiciones de todo contrato deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración sobre las garantias y los medios por los que se hubiese de compeler à aquéllos à que cumplan sus obligaciones y à eue resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Cuando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Art. 50. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fladores se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 51. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender à algun servicio público, se prohibe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implicita ó explicitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legitimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que sea la clase y condición de los que por comisión expresa o por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán por este solo hecho sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos é instrucciones para'cada caso.

Art. 52. Los contratos de cualquiera clase que la Administración celebre se estipularan y formalizaran en su dia ante los funcionarios delegados del Gobierno:

Las actas de subasta, concurso ó -pacto previo, en los casos de contratación directa, redactadas y autorizadas por dichos funcionarios con asistencia de los interesados, surtirán efectos legales.

Aprobada la subasta, concurso o pacto se procederá por los mismos funcionarios á la formalización del contrato, redactando y autorizando con el contratista el documento oportuno con los insertos necesarios, sin necesidad de escritura pública. C. portaction of the

Dos copias de dicho documento se remitiran al Ministerio correspondiente para su inscripción en el registro especial que deberá abrirse en cada departamento, previo el pago de los impuestos exigibles; una se archivara en este, y la otra, con nota de quedar hecha la inscripción, sin cuyo requisito no se considerará perfecto el contrato, se devolverà à la oficina de donde proceda, para que después de hacer la oportuna anotación en el original, la entregue al contratista.

Art. 53. El Gobierno, conser-

arministration in Just the restauter

ra su examen y toma de razón, todos los contratos que celebre, cuyo importe llegue à 250.000 pesetus y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó auticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta dias siguientes at de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ò renovación de la Deuda flotante.

Art. 54. Si el Tribunal observara infracción de ley, dará conocimiento á las Cortes á los efectos que estime procedentes.

Art. 55. En casos de guerra podra suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del Estado en pleno, la observancia de las disposiciones contenidas en este capitulo, para la contratación de servicios perentorios y urgentes, cuando no sea posible cumplirlas, sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPITULO IV

De la ordenación de los gastos y pagos del Estado.

Art. 56. Cada Ministro ordenará ó dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al departamente de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo à las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás agentes de la Administración pública, en los términos que establezcan los reglamentos.

Cuando la indole de los servicios exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupnesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al del Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el parrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad à la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno yotro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 57. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capitulos y articulos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujecion à la-cual, la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 58. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas; à este fin se confiere al Director general del Tesoro el carácter de Ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público, habrá los Ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones Vando copia certificada, pasará al l de pagos por obligaciones de los

Departamentos ministeriales de caracter civil.

Los Ordenadores por obligaciones de los departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda à propuesta de los de l Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al reglamento que forme el Mi-

nistro de Hacienda.

Art. 59. Se prohiben las anticipaciones de fondos. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en Ultramar ó en el extranjero, ó por no ser dable precisar la cuantia del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse desde luego á los créditos correspondientes, quedando los Jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de cuatro meses, ó la imposibilidad de verificarlo bajo la pena que se determina en el art. 72 de esta ley.

Art. 60. Las operaciones de la Dirección de la Deuda pública estarán bajo la inspección de una Comisión permanente compuesta de tres indivíduos de cada uno de los Cuerpos Colegisladores, quienes haciendo el reconocimiento y examen de los libros y Cajas de aquella dependencia, siempre que lo estimen conveniente, presentarán á las Cortes en cada legislatura su informe, proponiendo las mejoras de que sea susceptible su organización.

Esta Comisión se nombrará luego que se haya constituido la legislatura, y continuarà en el ejercicio de su cargo hasta que sea relevada por la de la siguiente, aun cuando estén suspensas las Cortes ó se haya disuelto el Congreso de los Diputados ó la parte electiva del Senado.

CAPITULO V

De la Intervención.

Art. 61. La Intervención general de la Administración del Estado es el Centro encargado de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que produzcan ingresos ó gastos; de intervenir los ingresos, y los pagos que realicen-ó ejecuten las Cajas del Tesoro, y de dirigir la contabilidad, militarian in the contability and the contability of the

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Nubsecretaria.

Con fecha 30 de Junio último se comunicó al Gobernador civil de esta provincia la Real orden si-

«Exemo, Sr.; Vista la instancia de D. Teófilo Bemard, representante de la Sociedad Española de Nitramita, solicitando que se resuelva en definitivo el expediente que à su instancia se tramita por este Ministerio en solicitud de que se declare libre la fabricación y venta del producto indicado:

Resultando que por Real orden de 4 de Mayo último estimo procedente este Centro remitir al Ministerio de Fomento el expediente de referencia à fin de que, previos los dictamenes oportunos, se determinara de una manera clara y precisa si la nitramita, por no ser explosiva: ni inflamable, no ofrece riesgo ni peligroen su fabricación, manipulación y transporte, y en su consecuencia, si deberá ó no ser comprendida en las disposiciones que rigen para garantir la seguridad pública respecto a las pólvoras y explosivos:

Resultando que pasado el expe-

diente en cuestión por el Ministerio de Fomento à la Junta superior facultativa de Mineria, ésta formulo extenso y muy ilustrado informe que abraza tres conclusiones, de las cuales la segunda es la única cuyo conocimiento y aplicación compete á este Ministerio:

Y considerando que, según la conclusión indicada, á juicio de la Junta procede que se autorice la fabricación de la nitramita como la de un producto quimico inofensivo, sin sujeción à las disposiciones de la Real orden de 7 de Octubre de 1866, recordada por la de 9 de Noviembre de 1893, y sin otras condiciones que las generales de policía y salubridad, declaración que ofrece garantía de acierto por lo terminante y esplicita y como emanada de un Centro cientifico tan autorizado como el de la Junta de referencia;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que por lo que à este Ministerio respecta no se comprenda el producto quimico nitramita entre las materias explosivas o inflamables à que se refiere el Real decreto de 7 de Octubre de 1866 y demás disposiciones que tienen por objeto prever los riesgos que los mismos productos ofrecen en su fabricación, manipulación, y transporte.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo à V.S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos anos. Madrid 21 de Noviembre de 1894. El Subsecretario, D. A. Castrillo.-Sr. Gobernador de....

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 1.064 Orden público.—Circular:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan à la busca y captura de los presos Juan Higueras Rodriguez y Antonio Pelegrin Martinez, fugados del departamento municipal de Gador, el primero destinado al penal de Granada, natural de Cucoas, estatura 1.600 metros, pelo y cejas castaño oscuro, ojos melados, boca regular, labios abultados nariz gruesa y ancha, barba poca, color moreno, viste pantalon oscuro, blusa y sombrero, el segundo natural de Almeria, iba à disposición del Juzgado de Linares, estatura 1'610 metros, pelo, cejas y ojos negros, boca regular, barba poblada, color moreno; viste chaqueta y chaleco negros, faja color café, tiene una cicatriz en el lado izquierdo de la cara, y habidos que sean los pondran a mi disposición.

Murcia 26 de Noviembre de 1894. -El Gobernador, Julian Settier.

Número 1.053.

Distrito forestal de Murcia.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subastas verificadas para enajenar los pastos de los montes que el Estado posee en término de Yecla, durante los años forestales de 1894 95, 95 96 y 96 97, se ha senalado el dia 11 de Diciembre próximo à las diez de su mañana, para que se celebre en la Alcaldia de Yecla, una tercera licitación, bajo las mismas, bases y condiciones que sirvieron para las anteriores, con la sola modificación de rebajar el tipo de tasación á la cantidad de 750 pesetas en cada un ano de los tres del contrato.

Murcia 24 de Noviembre de 1894. =El Ingeniero Jefe, Eduardo Pardo.

PESETAS

Tercera sección.

Número 1.019.

asimir ammiathment and axed asimir feel is tendered by the A. W. W. W. MANICOMIO PROVINCIAL relugione in the list. a Librariana Vistaria DE MURCIA aliana a almarali

-110% alleringer and reconstruct that the fill of the fill of the content of the fill of t Primer trimestre de 1894.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado trimestre, que comprende las existencias que resultaron en fin del antérior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual periodo por obligaciones del presupuesto, à saber:

		r montano	
supermounts are sufficient and in the second supermounts of a company of sub-company of the second supermounts of a company of the second supermounts of a company of the second supermounts of the seco		Material.	TOTAL
CARGO	omanuit in se	ranglabilis (*)	
v the minimum of the first state of	202-1-1029	Printed 1-1	
Existencia del trimestre anterior.	in manual land eldub tak tar		. '20 (22)
Cobrado por fincas y rentas propias	as mend po	1.11 .445 15	EEO W
Idem por ingresos eventuales	2012H 1H 30 Com	\$169 management to \$2.00	
Sonteriares	- Marianti di	. Other College Property	
	magenetici e		343 11
Idem por limosnas. Idem por fondos provinciales		\$ 12 MAY 11 244	3.966 »
	ALTERNATIVE A		i i i i i i i i i i i i i i i i i i i
Total cargo	-1.14. () (*1.14. b)		5.041 »
report of the hard Marky Tables yest all with the i	r egardinasia ti Marakasi (1.151		19 DELETIS.
DATA	AND THE PERSONNEL WINES		er louis.
and outplement as the restriction of the section of	A whitehold	a sign real	, · · · · · · · ·
Por gastos de viveres, utensilios		3.893 43	3.893 43
y combustibles y hermanas. Por id. de botica.	mer'il Serviciffs di		
Por id. de camas, ropas, vestuario	of the Art days.	200	
y efectos de cocina.		208 77	208 77
Por sueldos de Facultativos.	450 07	anguate a	450.07
Por id. de enfermeros y sirvientes. Por id. de empleados.	208 33		208 33
Por id. y gastos de catedras u obje-	1200 mg/s = 12200 mg/s and 1010 mg/s		
tos de educación.	THE Part Sec.	elika est.	strate see
Por gastos reproductivos.	and this ender	27 »	27 »
Por cargas del Establecimiento	50. »	and the second	50 »
Por id. generales escritorios.		199 50	199 50
Por resultas de presupuestos ante-		ra en le ribal.	Late of soil
riores			A. Cabel
Por reintegros	- FVR-6-53		pay to d
TOTAL data	708.40	4.328 70	5.037 10
il y man entre mit important in the			
RES	UMEN		•
and the second of the second of the second of		A Foodback total	* p.*
Importa el cargo	#00 7 0	5.041 »	* * * #
Personal	708 40	5.03 10	
Idem la data Material.	. 4.328 70	1.03 10	
property of a first of the best of the first	la de contato	فعلم سندر خليا	an en al
Existencia en caja	para el tri-		
mestre siguiente.	1	3 90	CONTROL SCENE
TATELON OF THE SECOND SECTION	TOTAL TO THE STATE OF THE STATE		

De forma que importando el cargo 5.041 pesetas con 00 centimos y la data 5.037 pesetas 10 con centimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 3 pesetas 90 centimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre.

Murcia 6 de Octubre de 1894. El Administrador, José María Fontes.

V.º B.º. El Director interino, Gómez.

Cuarta sección.

Número 1.054.

COMISARÍA DE GUERRA DE MURCIA

Anuncio.

El Comisario de guerra Interventor de utensilios militares de esta plaża,

- Hace saber: Que los precios limites que han de regir en la subasta que se ha de celebrar en esta dependencia el dia 5 de Diciembre próxime, para la contratación á precios fijos del suministro de utensilie en esta plaza por el termino de un año, son los siguientes:

Pts. Cts.

da en el mes, con inclu-- sien del lavado, recomposicion de prendas y. relleno de gergones y ca--bezales. Por cada litro de aceite su-. ministrado. . . . Por cada id. de petróleo id. Por cada quintal métrico Por cada escoba suministra da á guardias. Por gratificación mensual del almacenaje del material de utensilio. 25 »

El importe à que ha de ascender el depósito cuya carta de pago deberá acompañarse á la proposición, es el de 212 pesetas.

Murcia 24 de Noviembre de 1894. =Adolfo R. Gámez.

Sexta sección.

Número 1.057. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

gra soft putata maior a test difficulty for

El Exemo. Ayuntamiento de esta capital, ha gastado en obras por de administración en la semana que fina en el dia de la fecha, la siguiente:

Jornales en calles y pro-
pios
illes
386 arrobas de cal, á 0'20
e nesetas
Nueve cargos de arena de
Seis barriles de cemento
Portland, à 17 102 »
Dos esponias para la esca-
lera del Ayuntamiento 1 »
Materiales de albanileria
para la Escuela de San- tiago y Zaraiche 26 24
Por teja y ladrillo para el
cuartel de la cárcel 27 50
Por losas de tercia para el
despacho del Jefe de la
Guardia municipal 22 50 Un saco de cal hidráulica
para las calles 2 »
2.447 adoquines para repa-
ración de calles (medida
especial), á 0'31 pesetas: 758 57
Reparación de carpinteria
Isabel y Sto. Domingo 8 60
Composición de varios
muebles en la Casa Con-
sistorial. 1
Por repasar puertas y ven-
Jefe de la Guardia muni-
cipal
Por armar una garita de
madera en la Pescaderia. 18 »
Obras de carpinteria en los
terrados del cuartel de la
carcel
cerco, á 1'75 pesetas 175 »
352 adoquines ordinarios, á
0.22
Nueve colanas para la es-
cuela de Zaraiche, á 2 50. 22 50
TOTAL

Murcia 24 de Noviembre de 1894. El Alcalde, Miguel J. Baeza.

Nota.-Las listas nominales y el detalle de estas cuentas, se encuentran de manifiesto en el vestibulo del Excmo. Ayuntamiento.,

Número 1.060.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CEHEGÍN

Don Emiliano Alguacil y Alguacil, encargado por el Ayuntamiento de la recaudación voluntaria del reparto de consumos del presente año.

Hace saber: Que la recaudación voluntaria de las cuotas del reparto de consumos del actual año economico correspondientes al primer semestre, tendrá efecto en la oficina establecida en la casa núm. 26 de la calle de la Unión, en los días del 30 del actual al 10 del entrante Diciembre y horas de ocho de la mañana á dos de la tarde.

Igualmente se hace saber, que transcurridos los días de cobranza

antes citados, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros dias del próximo mes de Enero en las expresadas horas y local.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el articulo 33 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Cehegin 23 de Noviembre de 1894. =Emiliano Alguacil.=V.º B.º: El Alcalde, P. A., Miguel de la Ossa.

han dado cumplimiento á lo que está prevemido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, serremains y los magabas, or has priming vicios subastados y cantidades en descu-

bierto. Pts Cts. ALBUDEITE, por su subasta de los pesos y medidas. 15 . ALBUDEITE, por la subasta de ALEDO, por la subasta de los CALASPARRA, por la subasta de los pesos y medidas. 18 . CALASPARRA, por la del servicio de alumbrado. 15.» CAMPOS, por la subasta de aned FUENTE-ALAMO, por la su-me of basta de puestos públicos. . 16 . LORQUI, por la subasta de los MORATALLA, por la subasta sol ob MORATALLA, por la subasta notam del derecho de deguello de sasag MULA, por la subasta de los OJOS, por la subasta de consumos à venta libre. 17.3 OJOS, por la subasta de con-PLIEGO, por la subasta de los pesos y medidas. . . PLIEGO, por la subasta de suministro del petroleo...

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del 3r Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de so importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernaules.